

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: **ALBA LUZ MUÑOZ PEREZ**  
Demandado: **YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ Y  
ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES**  
Asunto: Transacción Parcial  
Radicación: No.2021-00451.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0617**

Las diligencias al Despacho a fin de resolver escrito recibido al correo electrónico, por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual allega documento privado autenticado en Notaria, suscrito entre las partes del presente proceso, en el cual, llegaron al acuerdo de transacción parcial, en el que la señora YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ entrega como parte de pago de la obligación aquí ejecutada a la señora ALBA LUZ MUÑOZ PEREZ, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.420-51214 el cual se encuentra embargado por el presente proceso, por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000,00), monto que se tendrá como abono al crédito. Igualmente se solicita se ordene la inscripción de la transacción, se levante la medida cautelar de embargo y se libre oficio a la Notaria Primera del Circulo de Florencia, para el tramite notarial de levantar el gravamen hipotecario.

Encontrando que el documento contentivo de la petición de transacción parcial, se encuentra suscrito por las partes con autenticación en Notaria, el Despacho la aceptara, conforme al memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción parcial presentada de común acuerdo entre las partes, por reunir los requisitos legales, tal como se dejó anotado.

**SEGUNDO: TENER** como abono al crédito la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000,00).

**TERCERO: ORDENAR** inscripción de la presente transacción en folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51214 de la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia. Ofíciase.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-51214 de la oficina de instrumentos públicos de Florencia. Ofíciase.

**QUINTO: CANCELAR** el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-51214 constituido mediante Escritura Pública No. 2571 del 27 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb51e103ff60c8054f9e34b0fb65b3a8d76b26af959cd10149c8af913d80b7b**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: **ALMACEN INSUAGRO LTDA**  
Demandado: **JHON EDILSON BARRETO YANTEN Y AGROVETERINARIA MI PARCELITA**  
Asunto: Notificación por Conducta Concluyente  
Radicación: No.2023-00056.-

**INTERLOCUTORIO No. 0616**

En atención del memorial suscrito por el señor JHON EDILSON BARRETO YANTEN en calidad de representante legal de la demandada AGROVETERINARIA MI PARCELITA y la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicitan se le cancelen los títulos que se encuentren en el proceso a la parte demandante, para lo cual renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable. Igualmente, en memorial de la misma fecha el demandado y en calidad de representante legal de Agroveterinaria Mi Parcelita se da por notificado por conducta concluyente del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con los artículos 4, 42, 89 y 301 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: TENER** por notificados por conducta concluyente al señor JHON EDILSON BARRETO YANTEN a nombre propio y como representante legal de AGROVETERINARIA MI PARCELITA, del auto interlocutorio No. 0139 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que empezaran a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: CANCELAR** con abono a la cuenta de corriente No. 0-750-30-04489-7 del Banco Agrario de Colombia los títulos que se encuentren depositados en el presente proceso a favor de ALMACEN INSUAGRO LTDA con Nit. 800153144-0. Téngase por renunciados los términos de ejecutoria respecto de este numeral.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2fffa5940014b3c79cc08b1fcae8e426aae075b3ff5cd402e9aad5d826d98**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **LORENZO HERRERA GALINDO**  
Demandado: **PEDRO MOREA TOLEDO Y MARLENY ROJAS LLANOS**  
Incidentista: **LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO Y LUZ MARINA MOREA TOLEDO**  
Procedente: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia  
Radicado: No. 2017-00015-01, 2ª Instancia.

**INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 067**

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la decisión contenida en el auto proferido en audiencia del 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del cual se decreta el levantamiento del secuestro que recae sobre las cuotas partes que le correspondían al demandado Pedro Morea Toledo de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 420-106837 y 420-106838.

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente, resumiendo; Que el contrato de compraventa de la cuota parte de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 420-106837 y 420-106838, celebrado entre los hermanos Morea se encontraba viciado, por cuanto recaía medida cautelar sobre los mismos, y era de conocimiento del incidentista Luis Alfredo Morea Toledo, pues, así lo afirmo en interrogatorio de parte rendido por este.

La señora Luz Marina Morea Toledo, en interrogatorio reconoce ser propietaria del 25%, de los inmuebles, Luis Alfredo del 50% y Pedro el 25%, que las utilidades del establecimiento comercial que funciona en el inmueble se reparten de acuerdo al porcentaje que tiene cada uno.

Del testimonio del señor Hernes Liborio Ortiz, quien manifiesto que conoce que el señor Pedro fue quien adecuo el terreno, porque tenía la maquinaria para la obra que se realizó en el terreno.

Que el testimonio rendido por el señor Carlos Eduardo Morea Toledo, reconoció como propietarios de los inmuebles a los señores Pedro, Luis Alfredo y Luz Marina Morea Toledo eran los propietarios en proporciones iguales.

Concluyendo que todas estas situaciones indican que el demandado Pedro Morea Toledo, nunca se ha desprendido de la propiedad y menos de la posesión ejercida sobre los mismos y que el incidentista Luis Alfredo Morea Toledo es administrador de los inmuebles por así haberse acordado entre los

socios del establecimiento de comercio que en ellos funciona.

Solicita se revoque el auto recurrido.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir auto de segunda instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO acredita su calidad de poseedor con respecto a la cuota parte del señor PEDRO MOREA TOLEDO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-106838 y 420-106837.

Para que a un sujeto de derecho se le pueda reputar poseedor material de una cosa o bien, es necesario que acredite los presupuestos normativos estatuidos por el artículo 762 del C.C., que preceptúa: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Es decir, debe demostrar el elemento (i) psicológico del ánimo de señor y dueño y (ii) tener materialmente la cosa o bien - el corpus.

Se ha entendido el *ánimus*, como el elemento psicológico o intelectual de la posesión, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno. En este elemento debemos diferenciar entre, *ánimus domini*, que se refiere a la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta; y *ánimus tenendi*, con respecto al tenedor de un objeto que reconoce la existencia de un dueño distinto a él.

Asimismo, el corpus, como el poder físico material que tiene una persona sobre una cosa, tales como la tenencia, uso y goce sobre la cosa, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 22 de agosto de 1957, expresó: *"La posesión, como simple relación de dominio de hecho, amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona a un "corpus", como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental..."*

El estudio en esta instancia se ajustará en la evaluación probatoria de los supuestos de la posesión, como aspecto puramente material, en el entendido que quien se reputa como poseedor, debe encaminar sus energías a demostrar su ánimo de señor y dueño y la tenencia del bien en calidad de tal

y no de mera tenencia, misma que debe ostentar al momento de la oposición a la diligencia de secuestro; el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro

que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que *"Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión..."* De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. Que como en la situación concreta es objeto de evaluación por este Despacho, correspondiente a las pruebas aportadas y practicadas por el A-quo.

Al respecto y sobre las medidas cautelares, la Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, ha expresado: *"Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

Respecto de la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) ha señalado: *"La posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus (...) -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo- ocupar la cosa, lo que se traduce en la **explotación económica de la misma**, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, **usarla para su propio beneficio**, entre otros hechos de parecida significación. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes."*

Entrando en el examen de los puntos de disconformidad esgrimidos por la parte apelante, se procederá a explorar el mérito probatorio de la documentación a través de la cual se impetro el incidente de levantamiento de medida cautelar.

En primer lugar y como punto de partida de la posesión alegada por los incidentistas, se allego documento de contrato de compraventa suscritos entre los señores LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO y PEDRO MOREA TOLEDO

el 28 de diciembre de 2015, con autenticación de firmas ante Notario, del cual en su Cláusula Quinta expresa *"A la fecha de suscripción del presente contrato, EL COMPRADOR ya se encuentra en posesión de los derechos de los bienes relacionados en la cláusula primera, en virtud de la entrega que le hizo EL VENDEDOR, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres."*, igualmente el objeto del contrato; *"vender al COMPRADOR, LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO, todos los derechos que posee de común y proindiviso de los siguientes inmuebles:"* entre otros los identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-106837 y 420-106838.

Del referenciado contrato se infiere un desprendimiento del señor PEDRO MOREA TOLEDO de su calidad de poseedor y un reconocimiento público de poseedor en cabeza de LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO; lo que sería suficiente para confirmar la decisión de primera instancia de reconocer como poseedor de la cuota parte correspondiente al señor Pedro Morea Toledo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-106837 y 420-106838 a Luis Alfredo Morea Toledo, puesto que este último, públicamente ha venido ejerciendo como poseedor único, exclusivo y excluyente, con fundamento en el resto del acervo probatorio, se puede constatar que para el 26 de julio de 2020 fecha en que se realizó la diligencia de secuestro de la cuota parte del señor Pedro Morea Toledo, el incidentista LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO, se comportaba como poseedor.

Es así como absolvió interrogatorio de parte el incidentista LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO y LUZ MARINA MOREA TOLEDO y los testimoniales de ABZAEEL GAITAN SERRANO, JOSE ALVARO ROJAS, JULIO SAN MARTIN y LUIS EDUARDO ORTIZ CUELLAR; quienes dan cuenta cada uno de ellos de los trabajos que realizaron en la cancha sintética ubicada en el centro comercial Metrópolis (predios de los bienes inmuebles con matrículas 420-106837 y 420-106838, los cuales fueron realizados en el año 2013 y subsiguientes tanto es así, que fueron aportadas múltiples facturas por compras de materiales en los diferentes almacenes de esta ciudad, recibos de pagos por concepto de los trabajos realizados en dicho lugar, la licencia de construcción se encuentran a nombre del opositor; pruebas que permiten verificar la calidad de poseedor del incidentista, desde el mes de diciembre de 2015 y para el momento de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro.

A lo cual hay que aclarar que el demandado Pedro Morea Toledo, públicamente se despojó de su calidad de poseedor al hacer entrega material a su hermano Luis Alfredo Morea Toledo con motivo de la celebración del contrato de compraventa suscrito entre los dos, que como anoto al A-quo, no es menester del trámite del incidente entrar a verificar la validez y eficacia del contrato o determinar qué tipo de posesión se ostenta, como lo invoca la parte demandante en el recurso de alzada.

Por lo anterior, considera esta Judicatura, que del acervo probatorio se desprende y verifica, al menos que para el momento de la diligencia de embargo y secuestro, que LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO, es el poseedor de

poseedor de la cuota parte correspondiente al señor Pedro Morea Toledo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-106837 y 420-106838 ubicados en la ciudad de Florencia. El incidentista, ha tenido la convicción o ánimo de ser el dueño y señor de dichas cuotas partes, desconociendo domino ajeno (elemento subjetivo); las ha ocupado y lo ha

explotado económicamente a través del establecimiento de comercio (Cancha Sintética) que ha funcionado allí, usándolo para su propio beneficio (elemento material), se ha mostrado a la comunidad como tal y en general ha desconocido todo tipo de dominio de su hermano Pedro Morea Toledo.

Al tener por demostrada la posesión ejercida por quien impetra incidente de levantamiento de medida cautelar y se opone a la diligencia de secuestro practicada el 26 de julio de 2019, la decisión se orientará a darle a LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO el carácter de poseedor y con ello a estimar la oposición planteada, avalándose el ánimo que tiene respecto de los inmuebles y de paso, avalando lo ordenado por el Juzgado de conocimiento respecto al levantamiento de la medida cautelar de secuestro que se pretendía formalizar.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del auto proferido en audiencia del 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del cual se decreta el levantamiento del secuestro que recae sobre las cuotas partes que le correspondían al demandado Pedro Morea Toledo de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 420-106837 y 420-106838, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5945989672029e19dc432cf270a43d53169658ece971810eafe3488c28a14a**

Documento generado en 25/09/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>